



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA

CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el inciso a) del artículo 125º del Código Procesal Laboral de la Provincia de Entre Ríos, el que quedará redactado del siguiente modo: "Al expresar agravios el apelante deberá:

a) Si fuere el empleador, depositar el monto del capital condenado en el fallo recurrido, más un 30% correspondiente a intereses y costas. Podrá sustituir este depósito ofreciendo en su lugar la póliza de un seguro de caución para garantías judiciales contratada al efecto, o a embargo bienes en cantidad suficiente para cubrir dichas sumas, y en condiciones legales que permita su inmediato decreto de traba. Estos recaudos deberán satisfacerse dentro del plazo para fundar el recurso. De ofrecerse la sustitución se formará pieza separada, no suspendiéndose el curso del proceso, corriéndose traslado a la contraria por tres días.

En caso de condenas solidarias, bastará que se asegure una sola vez el monto establecido en el primer párrafo de este inciso.

No se exigirá este requisito cuando existiere embargo de bienes del empleador dentro del proceso, en cantidad que cubra la suma mencionada precedentemente.

Quedan exceptuados de la obligación de depositar u ofrecer bienes a embargo, el Estado provincial, los municipios, las comunas, y sus respectivos organismos autárquicos o descentralizados, empresas o sociedades estatales.

Cuando se trate de micro y pequeños empleadores conforme ley nacional 25.300 y sus normas reglamentarias y de empleadores alcanzados en el Régimen de Trabajo en Casas Particulares, el monto total del depósito de dinero, seguro de caución o embargo de bienes suficientes requerido será del 40% del capital condenado en el fallo recurrido.

En el decreto que ordene el embargo, el tribunal fijará un plazo prudencial para su traba, vencido el cual se agrega el incidente principal para su elevación, o se denegará el recurso si no se hubiera cumplimentado."-

ARTÍCULO 2º.- De forma.-



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Mediante el presente proyecto de ley que se pretende introducir una reforma al inciso a) del artículo 125 del Rito Laboral, tras advertir la necesidad de formalizar en el texto de la ley procesal la posibilidad concreta de que el empleador condenado en primera instancia pueda acceder a la instancia recursiva por ante la Cámara competente, en procura de revisar la sentencia de grado, garantizándose el cumplimiento de lo en ella dispuesto, por medio de la sustitución del depósito exigido por ley, a través del ofrecimiento en su lugar de una póliza de seguro para garantías judiciales contratada al efecto. Los seguros de caución para garantías judiciales son un instrumento que pone a disposición de los litigantes un medio idóneo y económicamente accesible para garantizar sus obligaciones procesales cuando el Código respectivo así lo exige. Este es el caso del Código Procesal Laboral de la Provincia de Entre Ríos que en su artículo 125 inciso a) establece los requerimientos a cumplir por el empleador para poder acceder a la instancia recursiva, con miras de procurar la revisión de la sentencia que le fuere adversa en la instancia de grado. Los seguros de caución han tenido un gran desarrollo y fuerte acogida en América y Europa, fruto de su resultado, se han incorporado directamente en los distintos códigos como una herramienta jurídica para la traba de medidas cautelares, ejecuciones de sentencia, arraigo, o cumplimiento de pagos o depósitos previos, etc. La compañía aseguradora responderá frente al Asegurado/Beneficiario, por el incumplimiento imputable al tomador, en la medida del seguro, es decir por lo contemplado en la póliza por ella emitida. En este tipo de seguros, el asegurado o beneficiario encuentra en el asegurador un nuevo responsable que añade su responsabilidad a la del obligado primigenio, que se supone solvente y fiel cumplidor de sus obligaciones por tratarse de una entidad aseguradora. Si esta tuviese que pagar, dicho pago produce la transferencia a favor de la Compañía, de los derechos del Asegurado contra el Tomador, y de esa manera realizado el pago el Asegurador perseguirá el recupero del mismo contra el Tomador. Ha inspirado la presentación de este proyecto y el pedido de su tratamiento y sanción, la situación, muchas veces infranqueable, en que se encuentra la persona, o pequeño empresario o comerciante, cuando recae a su respecto una sentencia adversa en sede laboral, que se ve restringido en su posibilidad de acceder a una segunda instancia revisora por el impedimento de tipo económico que supone tener que depositar previamente una suma de dinero significativa que no dispone o no cuenta en el momento que debe obrarse, por lo que es pensando en todos ellos, que se pretende sumar esta herramienta en procura de facilitar y favorecer su acceso, y así, sin desnaturalizar la disposición procesal contenida en el inciso a) del artículo 125, dotarlo de un mayor equilibrio en lo que respecta a la posibilidad de continuar ejerciendo su derecho de defensa en una segunda instancia.



Señor Presidente,
iniciativa de ley hemos
el expediente nº 22250 del registro de este H. Cuerpo.

cuadra señalar que en la presente
seguido el antecedente existente en

Por los motivos expuestos solicitamos de los SSDD el oportuno tratamiento y la
sanción favorable del proyecto que antecede

AUTOR

**MARIA ELENA ROMERO
DIPUTADA PROVINCIAL
JUNTOS POR ENTRE RÍOS**

COAUTORES: Juan Manuel Rossi, Mauro Godein, Silvio Martin Gallay, Gabriela Lena,
Noelia Taborda, Susana Perez, Ruben Rastelli, Fabian Rogel, Carolina Streitenberger,
Lenico Aranda.